



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2023. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2023 00 026 00			
DEMANDANTE	Aura María Delgado Charry.	DOC. IDENT.	C.C. No. 55.160.439.
DEMANDADA	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.		
ASUNTO	Pensión de sobrevivientes.		

Así, visto el informe secretarial que antecede, sería lo pertinente avocar el conocimiento de las presentes diligencias; sin embargo, se evidencia la carencia de jurisdicción, lo cual impide continuar con el trámite del proceso ya que del escrito de demanda presentado, así como las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que el causante Jorge Enrique Córdoba Peralta ostentó en su última vinculación el cargo de Concejal del Concejo Municipal de San Vicente del Caguán tal como consta a folio 22 del archivo 02 del Expediente Digital.

Para tales efectos, y con el fin de sustentar lo anterior, se procederá a realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

La demandante pretende el reconocimiento de la prestación económica pensional de sobrevivencia, por su condición de cónyuge supérstite del asegurado Jorge Enrique Córdoba Peralta (Q.E.P.D.), por cuanto el veintiséis de marzo de 2005, el causante laborando para el **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, en el ejercicio de sus funciones como Concejal,** sufre accidente de trabajo que le ocasiona su muerte (Archivo 02, Fl. 2 – 3, Exp. Digital).

Ante tal situación fáctica, es preciso traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en Auto CC A-719 de 2022, a través del cual determinó de manera enfática que:

“En síntesis, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los asuntos relativos a la seguridad social de las personas que, al momento de causar la prestación (si el vínculo laboral se mantiene vigente) o en su última vinculación (si la causación del derecho es posterior), han desempeñado cargos como empleados públicos o miembros de las corporaciones públicas (ediles, concejales, diputados, representantes a la Cámara y senadores), cuando quien administre las prestaciones derivadas del Sistema Integral, sea una persona de derecho público. Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral cuenta con una competencia general y residual, por la que asume los casos de quienes, (i) al momento de adquirir el estatus requerido o en su última relación laboral, han estado vinculados como trabajadores oficiales o privados, sin que importe la naturaleza de la entidad administradora, y (ii) de los empleados públicos o de los miembros de las corporaciones públicas, cuando la entidad administradora sea de derecho privado” (Subrayado fuera del texto).

Lo anterior, sustentado en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

A su vez, en CC Auto-951 de 2021 se expuso:

“En síntesis, en relación con la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para resolver las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, se prevén dos factores concurrentes: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica. Asimismo, se han tomado como hitos en la determinación del primer elemento, esto es, la naturaleza de la vinculación del trabajador: i) el momento de causar la prestación que reclama; o ii) el de la última vinculación laboral.

Criterio que se ajusta a lo pretendido en el escrito de demanda, pues precisamente lo que está en controversia una pensión de sobrevivientes de una cónyuge superviviente frente a un causante que ostentaba la calidad de concejal.

Finalmente, le resta al Despacho determinar a qué distrito judicial debe remitirse el proceso atendiendo las reglas del C.P.A.C.A. en su artículo 156 numeral 3º, según el cual la competencia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en tratándose de derechos pensionales se determina por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Siendo así, el Despacho advierte por un lado, que el domicilio de la demandante se encuentra en la ciudad de Neiva – Huila (Archivo 02, Fl 01, Exp. Digital), y, por otro lado, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, no tiene sede en dicha ciudad, sino en Bogotá D.C., circuito donde además se radicó la demanda, por lo que corresponde el conocimiento del presente asunto a los Jueces Contenciosos Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo anteriormente expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el suscrito Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá no es el competente para adelantar el trámite de la presente acción, por carecer de jurisdicción.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Bogotá D.C., para lo de su competencia, por intermedio de su Centro de Servicios Judiciales. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: Realizar las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 22 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º 43 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRIGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980b2bc16a437776cdb6b27899f1458735b730bc70006a71bf65771931950233**
Documento generado en 21/03/2023 10:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>